

En estas subcuentas y sus divisionarias se contabilizarán y/o reclasificarán al final de cada mes, según el rango de plazo de vencimiento que correspondan, los depósitos a plazo fijo, recibidos exclusivamente de otras cooperativas afiliadas autorizadas y calificadas por el CONSUCOOP; para recibir recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa en los porcentajes y límites establecidos.

DÉBITO:

1. Por el retiro parcial, total o las cancelaciones de los depósitos a plazo fijo, que se realicen.
2. Por los ajustes y reclasificaciones que se efectúan.

CRÉDITOS:

1. Por la constitución o renovación del certificado de depósito a plazo fijo recibidos.
2. Por los ajustes y reclasificaciones que se efectúen.
3. Ratificar el resto de nomenclatura contable (Catálogo), asimismo, el instructivo de cuentas y los anexos, contenido en el Manual Contable para las Cooperativas de Ahorro y Crédito”, contenido en el Acuerdo No. 002-03/05/2016, aprobado y vigente.
4. Establecer que las Operaciones en Moneda Extranjera deben expresarse en la hoja de balance y estados de resultados al tipo de cambio de referencia (TCR) del cierre de mes contable, establecido para la subasta de compra de divisas en dólares que efectúa el Banco Central de Honduras (BCH), mismo que está disponible en su página web (www.bch.hn).

5. Requerir a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que, que a partir de la publicación de esta Norma en el Diario Oficial La Gaceta se aplique la estructura

(FACACH), Federación Hondureña de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Limitada, (FEHCACREL), a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los efectos legales correspondientes.

JOSÉ FRANCISCO ORDÓÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

JUAN DAGOBERTO REYES
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

Secretaría de Desarrollo
Económico

ACUERDO No. 023-2018

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de marzo del 2018.

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE
DESARROLLO ECONOMICO, POR LEY**

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 de 28 de abril de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivado del petróleo, conforme a las variaciones de los mismos en e

le Estado de Industria y Comercio la potestad de revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo y fijar los precios máximos de venta de dichos productos indispensables para las actividades económicas del país con el Sistema de Precios Paridad de Importación.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 establece el Sistema de Precios Paridad de Importación como el mecanismo automático para determinar los precios de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo y en su artículo 10 autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación cuando lo considere oportuno o conveniente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 30-2006 de fecha 01 de septiembre de 2006 se declaran los derivados del petróleo productos estratégicos y esenciales para la seguridad nacional, así como vitales para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el sistema de precios que asegure que todos los habitantes del país paguen precios competitivos.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de determinación de precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República, debido a las circunstancias prevaleciente de los derivados del petróleo, estima preciso adoptar las medidas necesarias con el fin de disminuir el impacto que puede ocasionar a la economía nacional, la variación internacional de los precios de los combustibles.

POR TANTO:

En aplicación del artículo 245, numerales 11 y 30 y demás

del Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar a la Comisión Administradora del Petróleo para que al aplicar el Sistema Precios Paridad de Importación de los combustibles líquidos, gasolina regular, gasolina superior, kerosene y diésel, realice los ajustes necesarios para la restitución de los valores absorbidos por la aplicación de los Acuerdos Ministeriales 113-2017, 115-2017 y 126-2017 de esta Secretaría de Estado; en tal sentido, aplicar de manera total o parcial, el valor resultante de la rebaja del RVP a dicha restitución, cubriendo inicialmente los valores correspondientes a las gasolinas regular y superior y posteriormente como coadyuvante de los combustibles diésel y kerosene.

SEGUNDO: Para los combustibles diésel y kerosene la Comisión Administradora del Petróleo semanalmente realizará el ajuste necesario en el cálculo de la estructura semanal según la tendencia de los precios internacionales de los combustibles, trasladando, total o parcialmente las rebajas que pudiesen existir, hasta la completa restitución de los valores absorbidos por el Margen del Importador y el Margen del Mayorista.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ALDO RAYNIERI VILAFRANCA CASTRO
Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo
Económico, por Ley Acuerdo de Delegación N°. 014-2018

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO